

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN: AGENTES ENCUBIERTO, ESPECIAL, REVELADOR Y VIRTUAL EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO: A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1611 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 341 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO

ANALYSIS OF THE APPLICATION OF SPECIAL INVESTIGATION TECHNIQUES: COVERT, SPECIAL, REVEALING AND VIRTUAL AGENTS IN THE FIGHT AGAINST ORGANIZED CRIME: REGARDING LEGISLATIVE DECREE 1611 WHICH MODIFIED ARTICLE 341 OF THE PERUVIAN CRIMINAL PROCEDURE CODE

Livyn Yurely Aguinaga Vidarte
<https://orcid.org/0000-0001-5020-3162>
Ministerio Público
Liyurely_02hotmail.com
Perú

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2025.v43n1.11>

Recibido: 24 de octubre de 2023.

Aceptado: 7 de agosto de 2024.

SUMARIO

- Introducción
- Técnicas especiales de investigación: finalidad, ámbito normativo previsto en el ordenamiento jurídico peruano y principios que la regulan.
- Agente encubierto
- Agente revelador
- Agente especial
- Agente virtual
- Análisis de la importancia de la aplicación de las técnicas especiales de investigación previstas en el Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal.
- Conclusiones
- Fuentes de información

RESUMEN

El objeto de estudio de este trabajo se centra en el Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dispuso entre otros, la incorporación de nuevas técnicas especiales de investigación. En el presente trabajo se abordará la finalidad que presentan las técnicas especiales de investigación en el esclarecimiento de los hechos delictivos realizados por las organizaciones criminales, así como los principios que la regulan y que impiden que su aplicación no vulnere derechos

fundamentales de las partes procesales. Por otro lado, se describirá en qué consiste la aplicación de las técnicas especiales de investigación, como lo son: agentes encubierto, revelado, especial y virtual; ello a propósito de la publicación del Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal. Finalmente, se detallará la importancia que tiene el contenido de dicha modificación en la lucha contra el crimen organizado.

PALABRAS CLAVES: Técnicas especiales de investigación, agente encubierto, agente revelador, agente especial y agente virtual.

ABSTRACT

The object of study of this work focuses on Legislative Decree 1611 that modified article 341 of the Criminal Procedure Code, which established, among others, the incorporation of new special investigation techniques. This work will address the purpose of special investigation techniques in clarifying criminal acts carried out by criminal organizations, as well as the principles that regulate them and prevent their application from violating fundamental rights of the procedural parties. On the other hand, the application of special investigation techniques will be described, such as: covert, revealed, special and virtual agents; This is due to the publication of Legislative Decree 1611, which modified article 341 of the Criminal Procedure Code. Finally, the importance of the content of said modification in the fight against organized crime will be detailed.

KEYWORDS: Special investigation techniques, undercover agent, revealing agent, special agent and virtual agent.

INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XXI la delincuencia organizada se ha expandido de forma internacional lo que ha puesto en alerta a los Estados, pues combatirla se ha vuelto en su principal reto, ya que gracias al avance tecnológico ha hecho más fácil que las organizaciones delictivas ejecuten sus actos, haciendo poco probable su aprensión. Además, se debe precisar que su expansión se debe también a otros factores como los actos de corrupción, extorsión, trata de personas y violencia que se realiza en los Estados. (Cancelado y Rodríguez, 2023).

En esa línea, no se puede omitir mencionar que el avance de las organizaciones delictivas se agiliza también por las débiles instituciones y garantías que brinda el Estado, pues los criminales se aprovechan de los vacíos legales y de las inadecuadas políticas de seguridad para expandirse, a lo que se adiciona que esa compleja estructura se ha ido integrando en las instituciones del Estado a través de la corrupción. (Cancelado y Rodríguez, 2023).

Por tales consideraciones, el avance de las organizaciones delictivas que no solo se ha desarrollado en el Perú, sino también a nivel mundial; ha hecho que se trate de establecer medidas para contrarrestarlas y limitar su actuación. En el caso en concreto, dichas medidas se continúan estableciendo con el Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal, mediante el cual entre otros, se incorporó a las técnicas de especiales de investigación existentes, a los agentes reveladores y virtuales; razón por la cual, la investigación se justifica en la necesidad de precisar el ámbito de aplicación de las nuevas técnicas de investigación y las diferencias con las que se venían aplicando antes de la modificación; así como la importancia que tiene su aplicación en nuestro ordenamiento, y cómo contribuiría a reducir el avance del crimen organizado que no solo está avanzando en el Perú, sino también de forma internacional.

Respecto a la estructura de este artículo, a efecto de precisar la importancia de las técnicas especiales de investigación inicia con detallar la finalidad de las técnicas de investigación que han tenido en nuestro ordenamiento jurídico y los principios que las acompañan. Seguidamente se analiza la definición de las técnicas especiales de investigación establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal con la publicación del Decreto Legislativo

1611, así como los requisitos que debe cumplir para que los ciudadanos o los agentes policiales puedan ser agentes. Finalmente, se describe la importancia de las técnicas especiales de investigación en el Perú a partir del Decreto Legislativo precitado, y la manera como pueden contribuir en la lucha contra el crimen organizado.

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN: FINALIDAD, ÁMBITO NORMATIVO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y PRINCIPIOS QUE LAS REGULAN

Finalidad

Las técnicas especiales de investigación son técnicas o herramientas que permiten la obtención de elementos o medios probatorios con el objeto de combatir la delincuencia organizada, tal y como disponen: la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988 (“Convención de Viena” de 1988), y la Convención de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (“Convención de Palermo”), y que posteriormente, fueron recogidas por “Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y a nivel nacional por la Ley 18.494. (Nogueira, 2014, p.5).

El Departamento contra la Delincuencia Organizada (DDOT, 2019), ha señalado que las técnicas especiales de investigación se han establecido con la finalidad de obtener información y elementos de convicción que permitan determinar a los presuntos autores de la comisión de los hechos delitos especialmente en crimen organizado, aunque en algunas legislaciones se han establecido que sea utilizado solo para delitos de tráfico ilícito de drogas.

Las técnicas especiales de investigación más eficaces en la lucha contra la criminalidad organizada y, en particular contra el tráfico de drogas y sustancias químicas, son: la intervención de las comunicaciones, la entrega vigilada o controlada, el agente encubierto, el informante o colaborador y el agente revelador. (Nogueira, 2014, p.6).

Ámbito normativo en el ordenamiento jurídico peruano

Al respecto, cabe precisar que, en el Estado peruano, en el artículo 44 de la Constitución Política de 1993, se establece que:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de

los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Siendo así, el Estado peruano a través de sus instituciones, tiene que cumplir con este deber primordial realizando una eficiente labor en la lucha contra la criminalidad organizada. (DDOT, 2019).

Bajo este precepto constitucional, se creó el Decreto Legislativo N° 824 “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” del 23 de abril de 1996, a través del cual, se incorporó en el artículo 28 las técnicas especiales de investigación como procedimientos en la realización de una investigación policial. En el artículo 29 se definió el contenido de los institutos de remesa controlada y agente encubierto, y el artículo 30 reguló la improcedencia de comparecencia de los efectivos policiales en el proceso. (DDOT, 2019).

Por su parte, se creó la Ley N° 27697 “Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”, en la que se establecía dentro del artículo 1 que el marco y la finalidad de esta ley comprendía, entre otros, a los delitos como trata de personas, tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes y lavado de activos. (DDOT, 2019).

Seguidamente, el Código Procesal Penal, “Decreto Legislativo 957” del 29 de julio de 2004, incorporó:

Un desarrollo amplio de las técnicas especiales de investigación al regular en el artículo 207, los presupuestos y ejecución de la videovigilancia en las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales. El artículo 226 abordó lo relativo a la autorización de la interceptación e incautación postal. En tanto que el artículo 230 reguló la intervención, grabación o registro de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles. (DDOT, 2019).

Por otro lado, dentro del precitado texto legal en el artículo 340, se definió:

la técnica especial de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, las cuales no sólo se restringen a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas; sino que también abarcan, entre otros, a los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias en los delitos de lavado de activos; o los bienes relativos a los delitos aduaneros. (DDOT, 2019).

Mientras que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre de 2016), contenía:

las disposiciones sobre los agentes encubierto y especial, incorporando una especial atención en actividades relacionadas a la criminalidad organizada, a la trata de personas, y a los delitos contra la administración pública. Por último, en el artículo 341-A del referido texto legal regula las operaciones encubiertas vinculadas, por ejemplo, a la organización criminal, trata de personas y delitos contra la administración pública. (DDOT, 2019).

El 20 de agosto de 2013, se creó la Ley 30077, “Ley contra el Crimen Organizado” del 20 de agosto de 2013, la misma que abordó en el artículo 7 las disposiciones generales de las técnicas especiales de investigación, siempre y cuando resulten idóneas, necesarias y proporcionales para el esclarecimiento de los hechos delictivos relacionados a sucesos cometidos por parte de una organización criminal. En el artículo 9 de dicha ley se reguló lo correspondiente a la interceptación postal, mientras tanto en el artículo 10 lo referido a la intervención de las comunicaciones. Por su parte, el artículo 12 contiene los alcances de la circulación y entrega vigilada de los bienes delictivos; el artículo 13 la regulación sobre el agente encubierto, mientras que el artículo 14 todo aquello pertinente a las acciones de seguimiento y vigilancia; y el artículo 15 los deberes de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas. (DDOT, 2019).

Con la Ley 30096 (aclarada por fe de erratas del 23 de octubre de 2013), planteó en la segunda disposición complementaria final un tipo de agente encubierto para los delitos informáticos. También el Decreto Legislativo 1241, “Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” del 25 de setiembre de 2015, describió en el artículo 15 las funciones de la Policía respecto a la investigación y combate del tráfico ilícito de drogas, mientras el artículo 17 valida los actos y técnicas especiales de investigación en la lucha contra el crimen organizado y habilita procedimientos de captación de informantes y confidentes a fin de obtener información veraz y oportuna que permita la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, identificación y detención de personas implicadas, decomiso de drogas e incautación de bienes. (DDOT, 2019).

Finalmente, con el Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal, publicado el 21 de diciembre de 2023, donde se estableció entre otros, técnicas especiales de investigación como agentes revelador y virtual, así como su ámbito de aplicación.

Por tales consideraciones, se advierte que con el pasar del tiempo se ha ido regulando el procedimiento para el empleo de las técnicas especiales de investigación, a efectos que sea de utilidad para el cumplimiento de la finalidad del persecutor de la acción penal (Ministerio Público), las mismas que están dirigidas al esclarecimiento de los hechos delictivos materia de investigación penal, y que conforme a Nogueira (2014): “deben estar sometidas a estrictos criterios legales y judiciales” (p.6).

Principios que la regulan

La Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario 10-2019/CIJ-116 -Organización criminal y técnicas especiales de investigación-, ha establecido los principios reguladores que deben seguir las técnicas especiales de investigación a efectos que su actuación se encuentre dentro del marco de la legalidad y no vulneren derechos fundamentales. Los principios que deben seguir las técnicas especiales de investigación en su actuación son los siguientes:

- *Principio de legalidad*: Implica que, para revestir de licitud a lo aportado por la prueba digital o electrónica, esta información debe respetar a la Constitución, tratados internacionales y otras normativas, en el sentido que aparte de respetar los parámetros del juicio de fiabilidad debe tener en cuenta que se persiga un fin legítimo, es decir, que permita el esclarecimiento de los hechos.
- *Principio de excepcionalidad o subsidiaridad*: en mérito de este principio quién valora la licitud del contenido de la prueba electrónica o licitud debe valorar si dicho contenido se erige como la última salida o resulta un medio de prueba fundamental para no dejar impune el delito, para ello debe tenerse en cuenta todos los elementos de convicción que se encuentren en el caso en concreto.
- *Principio de debido proceso*: El contenido vertido por la prueba electrónica necesariamente debe contar con los parámetros del juicio de fiabilidad establecidos anteriormente, a efectos de evitar manipulación o alteración en el contenido de la verdad, y un entorpecimiento al esclarecimiento de los hechos, y, por otro lado, con ello se garantiza una confiabilidad

probatoria para determinar si corresponde admitirla en el proceso penal.

- *Principio de proporcionalidad*: Con este principio se toma en cuenta todas las características del caso en concreto, y luego se analiza los intereses en conflicto, lo que significa establecer los sacrificios y beneficios, y posteriormente determinar cuál sería la medida más proporcional para lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos. Para determinar si se admite el contenido por la prueba electrónica o digital como lícita debe efectuarse la aplicación de subprincipios intrínsecos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, es decir, si escoger el contenido de la prueba electrónica resulta idóneo y necesario con el fin legítimo que está orientado con determinar a los responsables de los hechos delictivos materia de análisis.
- *Principio de pertinencia*: Solo se deberá admitir aquella información que sea relevante para el fin legítimo que se desea obtener, el cual está referido al esclarecimiento de los hechos, y, por lo tanto, a determinar a los responsables.

AGENTE ENCUBIERTO

Según Expósito (citado en Huamán, 2022):

el agente encubierto es un recurso humano de gran importancia en una investigación, que compromete una deformación de los principios constitucionales básicos y una limitación de los derechos fundamentales, de ahí que para su acción necesita de una autorización legal, que otorgue validez procesal a las pruebas obtenidas en su infiltración dentro de las organizaciones criminales (p.7).

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

El Decreto Legislativo N° 824 “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas”, dispuso entre otras cosas, la regulación de los procedimientos especiales de investigación policial, tales como el de agente encubierto y la remesa controlada, cuya autorización, el control de su actuación y la decisión de su culminación corresponde, al Ministerio Público o Poder Judicial mediante decisión debidamente motivada. (Exp. N°04750-2007-PHC/TC, f.j.13).

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución precisó que:

El agente encubierto como técnica especial de investigación también ha sido abordada por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, cuando en el artículo 341° de dicho texto legal, se ha establecido que el Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar

a la Policía Nacional, mediante una disposición y teniendo en cuenta la necesidad de los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta. (Exp. N°04750-2007-PHC/TC, fj.14).

Por otro lado, mediante Decreto Legislativo 1611 “Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957”, se estableció entre su segunda disposición complementaria, la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, el mismo que contiene el ámbito de aplicación del agente encubierto de la siguiente manera:

Agente encubierto: Ejecutado por miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad perteneciente a la unidad especializada competente, que reúna las condiciones necesarias para establecer contacto o infiltrarse en una banda u organización criminal. (Presidencia de la República, 2023, segunda disposición complementaria).

Esta técnica especial debe ser considerada como una herramienta de investigación que debe ser utilizada cumpliendo los parámetros legales establecidos para su aplicación, con la finalidad que se obtenga información relevante para el esclarecimiento de los hechos delictivos materia de la investigación penal. La información obtenida mediante la aplicación de esta técnica especial de investigación debe ser introducida en la carpeta que contiene la investigación penal además de ponerse en conocimiento del fiscal y de los efectivos policiales a cargo del caso, además debe precisarse que el agente encubierto deberá ser un efectivo policial. (DDOT, 2019).

La individualización del agente encubierto, su nombre ficticio, el número único que identifica el caso, la unidad especializada a la que pertenece y plazo de duración de la designación debe establecerse por escrito y bajo reserva, a efectos de garantizar su protección y alcanzar el cumplimiento del fin legítimo referido al esclarecimiento de los hechos. (DDOT, 2019).

Por su parte, DDOT (2019) precisa que para la aplicación del agente encubierto en una investigación se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se debe verificar inicialmente toda la información que se obtenga de la organización criminal que se desea investigar, ello a efectos de conocer la forma y circunstancias de cómo se debe incorporar al agente encubierto a fin evitar poner en riesgo a los

efectivos policiales que ejecutarán dicha técnica especial de investigación.

- Se deberá escoger un nombre sencillo de aprender y que la información personal del agente no contenga grandes dificultades de entendimiento.
- Se debe mantener toda la documentación personal del efectivo policial que actúa como agente encubierto, sea documento de identidad, licencia de conducir, tarjetas de presentación, pasaporte, cuentas bancarias, entre otros escritos útiles.
- Se debe emplear un celular exclusivo para la operación, en el que los contactos y las imágenes fotográficas que se encuentren acumulados en la memoria sean concordantes con el argumento o historia utópico, con la finalidad de que no se descubra la identidad del efectivo policial que actúa como agente encubierto.
- Se debe adoptar un especial cuidado con las redes sociales que estén directamente vinculadas con el efectivo policial, para evitar que posibles fotografías o comentarios de policías, afecta la participación del efectivo policial como agente encubierto.
- En caso de que el agente encubierto deba emplear un vehículo para su movilización, deberá examinar la matrícula o placa patente del mismo, para que no sea concordante con el vehículo que use la organización criminal. La licencia de conducir debe estar concedida de acuerdo con los vehículos que va a usar.
- La efectividad del empleo de la técnica especial de investigación (agente encubierto) depende también del presupuesto que se le proporcione para realizar su labor.
- Previo a la aplicación del agente encubierto se deberá realizar un informe dirigido al fiscal a cargo de la investigación, el mismo debe contener todos los antecedentes de la investigación en forma detallada, y además deberá fundamentar por qué es adecuado el manejo como técnica especial de investigación. El modelo del informe deberá ser previamente aprobado por las instituciones autorizadas para ello.
- El agente encubierto debe recibir capacitación especializada para la labor que va a realizar.
- El efectivo policial que actúe como agente encubierto debe realizarlo de forma voluntaria y debe constar por escrito.
- El agente encubierto no puede ser el efectivo policial a cargo de la investigación.

Por último, corresponde precisar que Giraut (2022) sobre el agente encubierto sostiene lo siguiente:

- Su introducción en la organización criminal es continua, esto es, tiene un periodo de tiempo de duración indeterminado.
- La capacitación y designación del agente encubierto lleva la realización de un procedimiento estricto.

AGENTE REVELADOR

Molina (2021) señala que en Argentina sobre la figura del agente revelador se ha sostenido lo siguiente:

El agente revelador debe pertenecer a las fuerzas policiales, para su incorporación en la investigación penal no necesita de un conocimiento especializado como sí se le exige al agente encubierto, su función es para algo determinado o tramo de la investigación destinadas a el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos, la misma que debe ser autorizada por un fiscal o juez. (p.2).

El agente revelador no incita a la comisión del delito, sino que cumple un fin determinado que se le ha encomendado, su función no necesariamente se realiza dentro de la organización criminal, también lo puede realizar desde la parte externa, como una pieza externa, distinta y autónoma de dicha organización, pero ello no significa que participa de las actividades relacionadas con el fin delictivo de la organización criminal, sino que lo realiza sin ser parte de ella, como por ejemplo: cuando simula ser vendedor de drogas en un lugar de forma circunstancial o un cliente en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. (Molina, 2021).

Asimismo, Molina (2021), precisa que cuando su vida se encuentre en peligro tendrá la opción de permanecer activo o pasar en retiro con la cantidad de años que posea, recibiendo protección tanto él como su familia.

Por su parte, a través del Decreto Legislativo 1611¹ “Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así

1 Al respecto, corresponde indicar que la modificación se realizó el 21 de diciembre de 2023.

como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957”, se estableció en su segunda disposición complementaria, la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, con lo cual se instauró la definición de agente revelador, quedando de la siguiente manera:

Agente Revelador: Realizado por cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial. (Presidencia de la República, 2023, segunda disposición complementaria).

Finalmente, cabe precisar que Giraut (2022) sobre el agente revelador sostiene que:

- Su introducción en la organización criminal es para algo específico.
- La capacitación y designación del agente revelador no conlleva la realización de un procedimiento estricto.

AGENTE ESPECIAL

Sobre dicha técnica especial de investigación, la Corte Suprema de la República sostuvo que:

El agente especial lo dispone el fiscal y es un ciudadano que por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal opera para proporcionar evidencias. Tiene el mismo *status* que el agente encubierto, puesto que viene amparado por una supuesta identidad. Debe poner a disposición de quien le autorizó la investigación toda la información que vaya adquiriendo, para su aportación al proceso. Es lógico que se reserve secretamente el nombre verdadero del agente encubierto o especial, al constituirse en una presunción *iure et de iure*, el peligro de la seguridad personal del agente, para su incorporación al igual que el agente encubierto necesita de la aprobación del fiscal encargado. (RN. N°3020-2015-JUNIN, considerando décimo tercero).

Por otro lado, el 21 de diciembre de 2023, mediante el Decreto Legislativo 1611 “Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957”, se estableció en su segunda disposición complementaria, la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, con lo cual se contextualizó la

definición del agente especial, quedando de la siguiente manera:

Agente Especial: Realizado por elemento captado debido al rol, conocimiento o vinculación con actividades ilícitas, a fin de establecer contacto o insertarse en la actividad de banda u organización criminal, proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial. (Presidencia de la República, 2023, segunda disposición complementaria).

AGENTE VIRTUAL

En cuanto a esta técnica especial de investigación, el Decreto Legislativo 1611 “Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957”, estableció en su segunda disposición complementaria, la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, con lo cual se instauró la definición del agente virtual, quedando de la siguiente manera:

Agente virtual: Realizado por personas debidamente entrenadas en materias de tecnología de la información y las comunicaciones, así como, los conocimientos y habilidades correspondientes con la finalidad de asumir un rol o condición a efecto del esclarecimiento de delitos en el ámbito virtual; bajo el monitoreo de la autoridad policial. (Presidencia de la República, 2023, segunda disposición complementaria).

ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1611 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

Benites (2024) indica que, durante los primeros años de la década del 2000, en el Perú iban surgiendo y fortaleciendo diversas manifestaciones de criminalidad organizada, la cual se convierte en la principal amenaza que afronta el Estado peruano. Para el año 2024, en la Amazonía aparecieron tristes cifras de desforestación de bosques y líderes indígenas asesinados por la criminalidad organizada vinculada a la minería ilegal del oro. En la actualidad, esta actividad avanza enormemente debido a la limitada presencia del Estado y a la ausencia de normas sobre regulación en materia ambiental.

La criminalidad organizada ha ido creciendo también desde otros ángulos, como el sicariato y extorsión, y también se han logrado infiltrarse en las instituciones públicas de diferentes formas e incluso se logran construir dentro de estas. La situación descrita no solo expresa el avance de las organizaciones delictivas, sino también advierte la pérdida de legitimidad del Estado y la confianza de los ciudadanos en la eficiencia represiva en la lucha de la criminalidad organizada. (Benites, 2024).

A partir de lo expuesto, se debe precisar que López (citado en Huamán, 2022), ha expuesto que:

Al crimen organizado hay que hacerle frente con estrategias excepcionales tanto legales como de inteligencia, por lo que se requiere de operadores jurídicos experimentados en la materia y una investigación especializada, calificada y competente de la Fiscalía anticorrupción y contra el crimen organizado, de las instituciones de seguridad e inteligencia del Estado, de la inteligencia financiera y tributaria.

Dentro de las estrategias excepcionales que se han venido aplicando para combatir a las organizaciones delictivas, el Estado peruano conforme a los fundamentos antes descritos, ha regulado en diferentes normas la aplicación de técnicas especiales de investigación², cada una de ellas con su un ámbito de aplicación y funcionamiento, que incluso ha ido cambiando a largo de la historia. En el caso en concreto, para el 20 de diciembre de 2023, el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo establecía la figura del agente encubierto y especial como técnicas especiales de investigación instaurada para casos de criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal. (Presidencia de la República, 2016).

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, con la publicación del Decreto Legislativo 1611 “Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957”, que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, se incorporó entre otros, dos técnicas especiales de investigación referidas a los agentes revelador y virtual, conceptualizando su ámbito de aplicación cuando se haga uso de ellas.

2 Decreto Legislativo N° 824, Ley N° 27697, Decreto Legislativo 957, Decreto Legislativo 1307, Ley 30077 y Ley 30096.

A partir de la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal peruano prevista en el Decreto Legislativo 1611, no solamente se agregaron dos técnicas especiales de investigación, sino que también se conceptualizó el ámbito de aplicación de las figuras existentes como lo son: agentes encubierto y especial. Por lo que, se considera que la modificación establecida permitirá la uniformización de criterios para la utilización de las mencionadas técnicas, pues en algún momento la figura del agente especial se desnaturalizó al aplicarla como una modalidad del agente encubierto; de ahí la necesidad de la importancia de su pronta incorporación y regulación, pues conforme lo sostiene Guariglia (p.59), esto contribuirá además a la “actuación a cara a descubierta de los órganos encargados de la persecución penal” en la averiguación de la verdad para la lucha contra las organizaciones delictivas.

Ese sentido, cabe precisar que el legislador ha tenido la intención de uniformizar criterios en la actuación de las técnicas especiales de investigación relacionadas a los agentes encubierto, revelador, especial y virtual, cuando en la parte *in fine* del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el Decreto Legislativo 1611), ha agregado otra técnica especial de investigación denominada informante o confidente, definiendo su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

Es la persona que proporciona bajo cualquier motivación la información confidencial obre la comisión de delitos cometidos por banda u organización criminal. El registro de informantes o confidentes a efectos de ser beneficiados con pago pecuniario con recursos especiales de inteligencia y los respectivos procedimientos (...) (Presidencia de la República, 2023, segunda disposición complementaria).

Por otra parte, se advierte que, la importancia de la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal no se limita a lo indicado en los párrafos precitados, sino que también está orientada a mantenerse en consonancia con el avance tecnológico, pues los agentes encubierto y especial no podrán cubrir dicha función como si lo puede realizar el agente virtual; toda vez de acuerdo a Arantza (2022), dicha técnica especial de investigación actuará como mecanismo de prevención delictiva ante técnicas ineficaces por el avance tecnológico. Su ámbito de actuación se centra en delitos tecnológicos, la misma que debe ser una medida excepcional, puesto que solo debe existir cuando no exista otra medida o técnica que pueda afectar en menor medida los derechos fundamentales.

En ese marco, se colige que la principal importancia de la incorporación de las precitadas técnicas de investigación así como la definición de su ámbito de aplicación, se centra en lograr medidas eficientes en la lucha contra el avance del crimen organizado, ya que se debe tener en cuenta que las organizaciones criminales van cambiando su forma de operación, y se necesita nuevas técnicas o herramientas estructuradas y definidas para combatirlos, pues ellos van utilizando nuevos mecanismos como los tecnológicos para lograr cometer nuevos hechos delictivos.

No obstante, sobre esta línea conviene resaltar lo expuesto por Huamán (2022):

Sin embargo, la labor del equipo de inteligencia de la Policía Nacional y del Ministerio Público no es acompañada de recursos humanos y materiales suficientes, de tecnologías de punta acorde a su objetivo de hacer frente a una organización criminal dotada de sofisticados adelantos tecnológicos. De otro lado, la escasa coordinación entre Poder Judicial, Fiscalías, Policía Nacional del Perú, Procuradurías y Unidad de Inteligencia Financiera, es uno de los factores que interviene negativamente para hacer frente eficientemente al crimen organizado; lo que implica contar con planes estratégicos contra el crimen organizado y más aún todavía un inicio de reformas en el servicio de inteligencia del Estado.

Por tales consideraciones, se sostiene que dichas técnicas especiales de investigación si podrían constituir medidas eficientes en la lucha contra el crimen organizado, por citar un ejemplo, ante los métodos ineficaces que existen en nuestro ordenamiento jurídico por el avance tecnológico, pero quizás acorde a los expuesto por la precitada autora, esto podría ser insuficiente en la medida que para combatir a la criminalidad organizada, se necesita de la existencia de diversos factores, tales como dotar a las instituciones de recursos humanos y de equipos tecnológicos sofisticados para que se pueda utilizar las técnicas especiales de investigación, pero sobre que las instituciones que laboran en la lucha contra el crimen organizado actúen coordinadamente.

CONCLUSIONES

Las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal tienen como propósito obtener información relevante y necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos especialmente cometidos dentro de una organización criminal, la misma que está referida a identificar a los presuntos autores que conforman la organización criminal,

las actividades que realizan y las funciones de los integrantes de dicha organización.

Con la publicación del Decreto Legislativo 1611, que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal peruano, se ha incorporado dos técnicas especiales de investigación referidas a los agentes revelador y virtual, así como el ámbito de aplicación de estas y de las técnicas existentes relacionadas a los agentes encubierto y especial.

Adicionalmente, a las técnicas especiales de investigación (agentes encubierto, especial, revelador y virtual), se ha incorporado la definición y ámbito de aplicación de la persona que puede fungir como informante o confidente.

La importancia del Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal, radica en lo siguiente: a) busca lograr la uniformización de criterios para utilizar las técnicas especiales de investigación referidas a los agentes encubierto, especial, revelador y virtual, con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos; b) el Estado peruano ha incorporado al agente virtual como técnica especial de investigación que pueda estar en consonancia con el avance tecnológico que ha contribuido a que las organizaciones delictivas se expandan; y, c) se espera que se conviertan en medidas eficaces para combatir la criminalidad organizada.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes hemerográficas

Cancelado, H & Rodriguez, V (2023). El impacto de la delincuencia organizada en el sistema internacional contemporánea. *Revista Científica General José María Córdova*, Vol.21, núm. 43, p.p.628-646.

Huamán García, Elizabeth (2022). El crimen organizado en el Perú y las técnicas especiales de investigación e inteligencia, *Vox Juris* (40), 1, p.p.81-90.

Guariglio, F (1994). El agente encubierto ¿un procedimiento protagonista en el procedimiento penal?, *Dialnet* (23), p.p.49-60.

Nogueira D” Argenio (2014). Las especiales técnicas de investigación de los delitos de lavado de activos introducidas por la Ley 18.494 con especial énfasis en la figura del agente encubierto. *Revista pensamiento penal*.

Fuentes electrónicas

Benites (2024) La sombra que persiste: el ascenso de la criminalidad organizada en Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-sombra-que-persiste-el-ascenso-de-la-criminalidad-organizada-en-peru-29064/>

Guía práctica de técnicas de investigación en casos de delincuencia organizada transnacional (2019). En: Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS). <https://bit.ly/3ljr9Oz>.

Giraut, P (2022). Técnicas de investigación de los delitos complejos. <https://www.youtube.com/live/WgeYiwAfZbw?feature=share>.

Molina, J (2021). La investigación de los delitos de la ley 23.737: el agente encubierto -agente revelador-informante. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/88915-investigacion-delitos-ley-23737-agente-encubierto-agente-revelador-informante>.

Jurisprudencia

Corte Suprema de la República (2019). Acuerdo Plenario 10-2019/CJ-116. Asunto: Sobre organizaciones criminales y técnicas especiales de investigación.

Corte Suprema de la República (2016). Recurso de Nulidad 3020-2015-JUNIN.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2008). Exp. N.º 04750-2007-PHC/TC.

Fuentes legales

Presidencia de la República (2016). Decreto Legislativo 1307 – Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.

Presidencia de la República (2023). Decreto Legislativo 1611 - Decreto Legislativo que aprueba medidas especiales para la prevención e investigación del delito de extorsión y delitos conexos, así como para la modificación del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635 y del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957.

Tesis

León Camino, A (2022). *El agente encubierto virtual*. (Tesis del doctorado). Universidad Carlos III Madrid, España.